

EDJ 2013/244966

AP Sevilla, sec. 5ª, S 10-9-2013, nº 401/2013, rec. 3849/2013
Pte: Gallardo Correa, Conrado

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCURSO DE ACREEDORES
REQUISITOS Y FINALIDAD
EFECTOS DE LA DECLARACIÓN
PROCEDIMIENTO

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita Ley 22/2003 de 9 julio 2003. Ley Concursal
Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
Cita art.1, dad.15 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial
Cita art.9.1, art.9.3, art.24 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Jurisprudencia

Casada por STS Sala 1ª de 12 diciembre 2014 (J2014/228367)

Rollo núm. 3849/2013

107

SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

D. Juan Márquez Romero

D. Conrado Gallardo Correa

D. Fernando Sanz Talayero

En la ciudad de Sevilla a 10 de septiembre de 2.013.

Vistos por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Sevilla los autos de incidente concursal núm. 619/2010, sobre procedimiento administrativo de Tesorería General de la Seguridad Social para cobrar un crédito contra la masa de la concursada ASTILLEROS DE SEVILLA, S.A., que procedentes del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de lo Mercantil, penden en grado de apelación ante este Tribunal, promovidos por los Administradores Concursales del concurso de ASTILLEROS DE SEVILLA, S.A., D. Conrado, D. Francisco y D. Justino, contra la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representada y defendida por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, siendo igualmente parte la concursada ASTILLEROS DE SEVILLA, S.A., representada por el Procurador D. Mauricio Gordillo Alcalá y defendida por el Abogado D. Carlos Soto García. Habiendo venido los autos originales a este Tribunal en méritos del recurso de apelación interpuesto por la segunda de las mencionadas partes contra la sentencia proferida por el expresado Juzgado en fecha 14 de enero de 2.013, resultan los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia apelada, cuya parte dispositiva dice literalmente: "Que estimando parcialmente la demanda incidental de autos, debo declarar y declaro únicamente lo siguiente:

1º Declarar la jurisdicción y competencia exclusiva y excluyente de esta sede para toda medida de ejecución en sede de liquidación concursal abierta en estas actuaciones, como única colectiva y admisible en derecho.

2º Haciéndose expreso rechazo y desconocimiento, en sede mercantil, de toda actuación ejecutiva administrativa o judicial distinta a la presente, al reconocer inaplicable en este aspecto el art. 84.4 LC EDL 2003/29207 por su colisión normativa y contradicción practica

con los arts 8,3 ° y 4 °, 24.4, p2 °, 145, 148, 154 y 176 bis LC EDL 2003/29207 , y principios de la par conditio, unidad y universalidad del proceso concursal, en la forma que ha quedado expuesta en la fundamentación de esta resolución.

Y así en particular respeto a las medidas cautelares y/o ejecutivas derivadas del expediente de apremio de autos.

3° Declarando asimismo, para mayor claridad, la expresa afección de todos los activos de la concursada al plan de liquidación aprobado en autos, y la vinculación del mismo para todos los acreedores, incluida la TGSS, así como al orden de pagos legalmente establecido, a determinar por la AC, a salvo de las acciones de contradicción que sobre los pagos u orden seguido, fueren instadas en esta sede mediante el oportuno incidente concursal.

2° Ordenando, en coherencia a lo expuesto el inmediato alzamiento de toda mediada de embargo acordada o por acordar por la TGSS en relación a los créditos masa que la misma tenga reconocidos o por reconocer en este concurso, con devolución a la masa, igualmente, de las cantidades que, en su caso, ya hubiere obtenido de su ejecución de autos,

Sin perjuicio de recabar de la propia administración actuante, en el marco de la colaboración exigible a la misma, el cese, asimismo, a su instancia, de cualquier actuación de ejecución que mantenga abierta en el propio sentido, y devolución indicada de productos obtenidos".

Segundo.- Contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y admitido el mismo, tras formular escrito de oposición la Administradora Concursal y la concursada, se elevaron seguidamente los autos originales a este tribunal, e iniciada la alzada y seguidos todos los trámites se señaló el día 10 de septiembre de 2.013 para la deliberación y fallo.

Vistos, siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Conrado Gallardo Correa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL se opone a la sentencia apelada alegando, en esencia, que el tenor literal del artículo 84.4 de la Ley Concursal EDL 2003/29207 es claro y conforme al mismo deben entenderse permitidas las ejecuciones administrativas para cobrar créditos contra la masa desde la aprobación del convenio, la apertura de la liquidación o desde que transcurra un año de la declaración del concurso sin que ocurra lo uno o lo otro.

Segundo.- La tesis de la sentencia apelada de que debe desconocerse el tenor literal del artículo 84.4 de la Ley Concursal EDL 2003/29207 por ser contradictorio con otros preceptos de dicha Ley que el Juez a quo considera preferentes no puede ser aceptada. Dado que los Jueces están sometidos a la Constitución y al imperio de la ley (Artículo 9, apartado 1 y 3 de la Constitución EDL 1978/3879 y artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754), de modo que incluso si consideran inconstitucional una ley no pueden dejar de aplicarla, sino únicamente someter su inconstitucionalidad a la decisión del Tribunal Constitucional, no cabe no aplicar una determinada norma sino únicamente en el excepcional caso en que existan dos normas contradictorias y absolutamente incompatibles entre sí. No existirá ese carácter inconciliable cuando ambas normas puedan coexistir con una interpretación adecuada mediante la aplicación de los criterios interpretativos literal, lógico, sistemático y finalista.

El primero de los citados criterios es el de la interpretación literal y conforme al mismo es indudable que el artículo 84.4 permite la iniciación de ejecuciones administrativas con respecto a créditos contra la masa en las condiciones en que en el mismo se indican. Y ello no es incompatible con los artículos 8, 3 ° y 4 °, 24.4, párrafo 2 °, 145, 148 y 176 bis de la Ley Concursal EDL 2003/29207 que menciona la sentencia apelada, porque tales preceptos establecen reglas generales, mientras que el artículo 84.4 establece una regla especial para los créditos contra la masa, por lo que ha de aplicarse el criterio sistemático de que la Ley especial deroga a la general en el caso concreto que contempla. Por otra parte tal excepción es lógica, dado que la Ley Concursal EDL 2003/29207 otorga un trato privilegiado a los créditos contra la masa, dando prioridad al cobro inmediato de los mismos a la fecha de su vencimiento como regla general, por cuanto que el legislador es consciente que sin el pago inmediato de esos créditos sería extremadamente dificultoso tanto la salvación de la empresa como su liquidación ordenada, dado que ambos objetivos requieren en muchos casos el mantenimiento de la actividad empresarial imprescindible. Por tanto, si la regla general es la contenida en el artículo 55.1 de la Ley Concursal EDL 2003/29207 , conforme al cual no cabe iniciar procedimientos administrativos una vez declarado el concurso y las ya iniciadas sólo podrán continuar hasta la aprobación del plan de liquidación, la regla especial en el caso de créditos contra la masa es que se podrán iniciar ejecuciones administrativas desde la aprobación del convenio, desde la apertura de la liquidación o desde que transcurra un año desde la declaración del concurso sin que tengan lugar esos eventos.

Ello no contraviene tampoco lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley Concursal EDL 2003/29207 , que se limita a establecer que los Administradores Concursales deben pagar prioritariamente los créditos contra la masa, lo que no constituye prohibición expresa de que la ley pueda prever otras formas de pago de esos créditos en supuestos concretos. En nada contraviene lo que dispone el precepto de que deben separarse los bienes necesarios para pagar los créditos contra la masa, el que se autorice precisamente a la Administración a embargar bienes con ese fin específico de cobrar un crédito contra la masa. Y finalmente tampoco contradice el principio de par conditio creditorum, por cuanto que tal principio tiene numerosas excepciones en la Ley Concursal EDL 2003/29207 , siendo las más relevantes precisamente las que afectan a los créditos contra la masa.

Tercero.- Ello no significa por otra parte que el Juez del concurso pierda el control del cobro de esos créditos. El propio artículo 84.4 establece la competencia del Juez del concurso para la calificación y pago de los créditos contra la masa. Por tanto, si se iniciase una

ejecución administrativa para cobrar un crédito que no debe ser calificado como crédito contra la masa, si se intenta hacer efectivo con infracción de lo dispuesto en el artículo 84.3 en cuanto al momento de cobro, si se embargan más bienes de los necesarios para satisfacer el crédito, o si se tratase de un crédito postergable conforme al último precepto citado y que según el criterio de la Administración Concursal procede postergar en interés del concurso, tales cuestiones podrán someterse al Juez del concurso por los trámites del incidente concursal, el cual podrá dejar sin efecto, en todo o en parte, o suspender la ejecución administrativa si fuera procedente conforme a la citada normativa concursal.

Lo anterior implica la desestimación de la demanda interpuesta por la Administración Concursal, no obstante lo cual dado que se trata de una materia novedosa y no exenta de polémica doctrinal y jurisdiccional, considera la Sala que concurren dudas de derecho de suficiente entidad para no hacer especial imposición de las costas de la primera instancia, conforme a lo prevenido en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 .

Cuarto.- Debe estimarse pues el recurso, sin hacer especial imposición de las costas procesales de esta alzada, por así establecerlo el artículo 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 para el caso de que la apelación prospere en todo o en parte.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando el recurso interpuesto por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en nombre y representación de la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la sentencia dictada el día 14 de enero de 2.013 por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Sevilla, debemos revocar y revocamos dicha resolución, dictando en su lugar otra por la que desestimamos la demanda interpuesta por los Administradores Concursales de ASTILLEROS SEVILLA, S.A. contra la apelante, absolviendo a la misma de las pretensiones deducidas contra ella, sin hacer especial imposición de las costas procesales de ninguna de las dos instancias.

Una vez firme, devuélvase a su tiempo las actuaciones originales al Juzgado de donde proceden, con certificación literal de esta Sentencia y despacho para su cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS

Contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en la segunda instancia de cualquier tipo de proceso civil podrán las partes legitimadas optar por interponer el recurso extraordinario por infracción procesal o el recurso de casación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo (artículos 466 y 478 y disposición final decimosexta LEC EDL 2000/77463).

En tanto no se confiera a los Tribunales Superiores de Justicia la competencia para conocer del recurso extraordinario por infracción procesal, dicho recurso procederá, por los motivos previstos en el artículo 469, respecto de las resoluciones que sean susceptibles de recurso de casación conforme a lo dispuesto en el artículo 477. Solamente podrá presentarse recurso extraordinario por infracción procesal sin formular recurso de casación frente a las resoluciones recurribles en casación a que se refieren los números 1.º y 2.º del apartado segundo del artículo 477 de esta Ley (disposición final decimosexta LEC EDL 2000/77463).

El recurso de casación y, en su caso, el extraordinario de infracción procesal, se interpondrán ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla (artículo 479 y disposición final decimosexta LEC EDL 2000/77463), previo pago del depósito establecido en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 y la tasa prevista en la Ley 10/2012.

Artículo 477 LEC EDL 2000/77463 . Motivo del recurso de casación y resoluciones recurribles en casación.

1. El recurso de casación habrá de fundarse, como motivo único, en la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso.

2. Serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, en los siguientes casos:

1º Cuando se dictaran para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el art. 24 de la Constitución EDL 1978/3879 .

2º Siempre que la cuantía del proceso excediere de 600.000 euros.

3º Cuando la cuantía del proceso no excediere de 600.000 euros o este se haya tramitado por razón de la materia, siempre que, en ambos casos, la resolución del recurso presente interés casacional.

3. Se considerará que un recurso presenta interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales o aplique normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.

Cuando se trate de recursos de casación de los que deba conocer un Tribunal Superior de Justicia, se entenderá que también existe interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial o no exista dicha doctrina del Tribunal Superior sobre normas de Derecho especial de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Artículo 469. Motivos del recurso extraordinario por infracción procesal.

1. El recurso extraordinario por infracción procesal sólo podrá fundarse en los siguientes motivos:

1.º Infracción de las normas sobre jurisdicción y competencia objetiva o funcional.

2.º Infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia.

3.º Infracción de las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso cuando la infracción determinare la nulidad conforme a la ley o hubiere podido producir indefensión.

4.º Vulneración, en el proceso civil, de derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución EDL 1978/3879 .

2. Sólo procederá el recurso extraordinario por infracción procesal cuando, de ser posible, ésta o la vulneración del artículo 24 de la Constitución EDL 1978/3879 se hayan denunciado en la instancia y cuando, de haberse producido en la primera, la denuncia se haya reproducido en la segunda instancia. Además, si la violación de derecho fundamental hubiere producido falta o defecto subsanable, deberá haberse pedido la subsanación en la instancia o instancias oportunas.

Artículo 197 Ley Concursal EDL 2003/29207 . Recursos procedentes y tramitación.-

7. Cabrá recurso de casación y extraordinario por infracción procesal, de acuerdo con los criterios de admisión previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , contra las sentencias dictadas por las audiencias relativas a la aprobación o cumplimiento del convenio, a la calificación o conclusión del concurso, o que resuelvan acciones de las comprendidas en las secciones tercera y cuarta.

PUBLICACIÓN

Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que ha sido ponente en estos autos estando celebrando audiencia pública ordinaria la Sección Quinta de esta Audiencia en el día siguiente hábil al de su fecha.

DILIGENCIA.- Seguidamente se contrae certificación de la anterior sentencia y publicación en su rollo, doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 41091370052013100351